

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023					Fecha: 25/02/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2019 00322	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALBA ROCIO MARTINEZ GUTIERREZ	JOSE ANDRES OLIVER FERRER	Audiencia de fallo DECRETA DIVORCIO. OICIAR	24/02/2021	
1100131 10 005 2019 00722	Verbal Sumario	ZULLY MARCELA LADINO ROA	RAFAEL EDUARDO MORENO ROJAS	Auto que termina por desistimiento tácito LEVANTA MEDIDAS	24/02/2021	
1100131 10 005 2019 00789	Otras Actuaciones Especiales	NEIDY JOHANNA OSTIOS SANCHEZ	JOHN FABIO AGUILAR SANCHEZ	Auto que resuelve solicitud MANTIENE EL TRAMITE SURTIDO	24/02/2021	
1100131 10 005 2019 00789	Otras Actuaciones Especiales	NEIDY JOHANNA OSTIOS SANCHEZ	JOHN FABIO AGUILAR SANCHEZ	Auto que resuelve solicitud	24/02/2021	
1100131 10 005 2019 00789	Otras Actuaciones Especiales	NEIDY JOHANNA OSTIOS SANCHEZ	JOHN FABIO AGUILAR SANCHEZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 4 de mayo de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., o	24/02/2021	
1100131 10 005 2019 01045	Verbal Mayor y Menor Cuantía	VIVIANA PAOLA CALVO MARTELO	FABIO ANDRES ACHURY CAMBERO	Audiencia de fallo APRUEBA ACUERDO. DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	24/02/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Audiencia del artículo 372 del C.G.P.

Lugar y fecha : Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2021
Sala de audiencias : Audiencia virtual bajo la plataforma Microsoft Teams
Hora de inicio : 11:00 a.m.
Hora de finalización : 12:59 p.m.

Clase de proceso : Verbal (cecmc)
Demandante : Alba Rocío Martínez Gutiérrez
Demandado : José Andrés Oliver Ferrer
Radicado : 11001 31 10 **005 2019 00322 00**

Intervinientes.

Juez : Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Demandante : Alba Rocío Martínez Gutiérrez
Apoderado : José Milton Blanco Santamaría
Curador *ad litem* : Gustavo Adolfo Vargas González

Etapas evacuadas en la audiencia

Práctica de pruebas. Se recibieron las declaraciones de los señores Miguel Francisco Martínez Gutiérrez y Gladys Eusebia Camargo Cipagauta.

Auto. Como fueron recibidas las pruebas ordenadas en autos, y sin que se advirtiera la necesidad de decretar pruebas de oficio, se declaró precluida la fase probatoria. --- De la anterior decisión las partes quedaron notificadas en estrados.

VII. Alegatos de conclusión. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 373 del c.g.p., se concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la demandante –hasta por 20 minutos-, para que presentara sus alegaciones finales.

VIII. Sentencia. Se advirtieron cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y tras no acusarse vicio de nulidad alguno, se profirió sentencia oral con la siguiente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., se profirió sentencia oral, con la siguiente Decisión. Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve: **1)**

Declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio que el 11 de julio de 2003 contrajeron los señores José Andrés Oliver Ferrer & Alba Rocío Martínez Gutiérrez en la Parroquia San Bernardino de Bosa; **2)** Declarar disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores José Andrés Oliver Ferrer & Alba Rocío Martínez Gutiérrez; **3)** Inscribir esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. Líbrense los oficios que legalmente corresponda y Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 111 del c.g.p., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020; **4)** No imponer condena en costas a la demandada; **5)** Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa y solicitud de las partes (c.g.p., art. 114); **6)** Archivar oportunamente lo actuado. --- La presente sentencia queda notificada en estrados.

En uso de la palabra, el señor curador *ad litem* solicitó se le fijara una cuota de gastos.

Auto. Surtido sin objeción el traslado de la petición del curador *ad litem*, se le fijó como cuota de gastos la suma de \$454.000. Así, se ordenó a la parte demandante acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia, con cargo a las costas del proceso.

Siendo las 12:59 p.m. se declaró terminada la audiencia.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00322 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Audiencia de instrucción y juzgamiento (c.g.p., art. 373)
Verbal, 11001 31 10 005 2019 00322 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b1189eb9e0a9b178f9dabd42d1ecc6747e36c45640aa96d5a03c1f1b6a8c0b8a***

Documento generado en 24/02/2021 06:08:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Audiencia inicial (C.G.P., art. 372)

Lugar y fecha : Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2021
Sala de audiencias : Audiencia virtual bajo plataforma Microsoft Teams
Hora : 2:00 p.m.
Hora finalización : 2:39 p.m

Clase de proceso : Verbal (divorcio matrimonio civil)
Demandante : Viviana Paola Calvo Martelo
Demandado : Fabio Andrés Cambero Achury
Radicado : 11001 31 10 005 **2019 01045 00**

Intervinientes.

Juez : Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Demandante : Viviana Paola Calvo Martelo
Apoderada : Jhoanna Alejandra Forero Briceño
Demandado : Fabio Andrés Cambero Achury
Apoderada : Luis Hernando Velásquez Reyes

Etapas evacuadas en la audiencia

I. Conciliación: Se invitó a las partes para que propusieran fórmulas de arreglo. Luego de un amplio diálogo, las partes manifestaron haber logrado el siguiente **CONVENIO**: **1)** Que se adecúen las causales de divorcio tanto de la demanda principal como la de reconvenición, a la de mutuo acuerdo prevista en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., y por tanto, se profiera de plano la respectiva sentencia; **2)** Que las partes no se reclaman alimentos entre sí; **3)** Que las obligaciones respecto del hijo común fueron acordadas desde el 11 de marzo de 2019 ante la Comisaría 10 de Familia de Engativá de esta ciudad; **4)** Que la sociedad conyugal se declare disuelta y en estado de liquidación, y **5)** Que no se les imponga condena en costas.

Por el Despacho: Atendiendo que el convenio al que llegaron las partes en esta audiencia, se encuentra ajustado a los lineamientos trazados tanto en las normas sustantivas como adjetivas, al tenor de los artículos 388 y 389 del C.G.P., se profirió sentencia de plano, con la siguiente **decisión**: El Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, **resolvió**: **1)** Aprobar el acuerdo divorcio al que llegaron las partes en la audiencia, para declararlo bajo la causal de mutuo acuerdo prevista en el numeral 9º del artículo 154 del

C.C.; **2)** Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio que el 8 de agosto de 2013 contrajeron los señores Fabio Andrés Cambero Achury y Viviana Paola Calvo martelo en la Notaría 51 de esta ciudad; **3)** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos Cambero & Calvo; **4)** Inscribir esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los separados. Secretaría libre los oficios y remítalos a los destinatarios y a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes (Decr. 806/20, art. 11º); **5)** No imponer condena en costas; **6)** Expedir a costa de los interesados copia autenticada de los documentos relativos a esta sentencia (c.g.p., art. 114); **7)** Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior. --- La presente sentencia quedó notificada en estrados.

Siendo las 2:39 p.m. se dio por terminada la audiencia.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01045 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eacd7ba11d5c281a8e47a8fd109161b19bc723874e2b0a5e0dce093a25b1be6a

Documento generado en 24/02/2021 06:08:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2019 00789 00**

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 4 de mayo de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia, se fijará el litigio, se recaudarán –aun de oficio - los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas, se escucharán las alegaciones de conclusión, para, finalmente, dictar sentencia. Adviértase, que la vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión . Y si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00789 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57e3e1722b32cbbc25d8f35a610eded65350cc19ad85a88dc4704b25190868ab
Documento generado en 24/02/2021 06:08:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2019 00789 00

Para decidir sobre la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la parte demandada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 100 del código general del proceso, ‘en concordancia’ con la causal de nulidad establecida en el numeral 4° del precepto 133 ibídem, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el extremo pasivo, vale la pena recordar que el inciso tercero del artículo 135 del c.g.p. permite que la parte que afirma haberse visto afectada por una indebida representación pueda alegar la nulidad de las actuaciones en cualquier tiempo, facultad que, según tiene dicho la doctrina especializada, no sólo corresponde “*a quien estuvo mal representado*”, sino que, “*incuestionablemente*”, también atañe a la “*otra parte*” dentro del proceso, quien puede hacer uso de ella “*a fin de propender por su saneamiento*”, de tal forma que se “*reponga la actuación sobre bases sólidas*” (López Blanco, Hernán Fabio. 2019. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores Ltda., segunda edición, p. 949), de donde surge clara la legitimación que le asiste al señor John Fabio Aguilar Sánchez para controvertir la validez del trámite surtido dentro del proceso de la referencia.

Ahora, lo que también se ha establecido doctrinariamente es que, aun cuando esta particular causal de nulidad hace referencia tanto a la indebida representación legal -entendida como aquella a la que están supeditados los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos- como a la judicial, tan sólo podrá configurarse la segunda ante la “*carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entrada ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración*”, pues, de no existir “*el acto de apoderamiento*”, resultaría fácil “*determinar e impedir*” que intervenga como apoderado quien no ha recibido dicho mandato, de ahí que si sólo la ausencia total del poder tiene la virtualidad de constituir la mencionada causal, resultaría antijurídico “*invalidar la actuación cuando ésta ha sido adelantada por abogado que tuvo poder, pero no amplio y suficiente para determinados aspectos*”, cuanto más porque, al calificar la causal cuarta con el adverbio ‘íntegramente’, el legislador quiso prevenir que “*cualquier anormalidad en la actuación pudiera tomarse como nulidad y dar paso a múltiples incidentes*” (ibídem, p. 948).

Así, en un caso como el que ocupa la atención del juzgado, donde la señora Neidy Johana Ostios Sánchez confirió poder al abogado Gustavo Alberto Ortiz Garzón para que la representara dentro del proceso, jamás podría tenerse por acreditada la causal de nulidad invocada por el demandado, pues aun cuando en el mencionado mandato se estableció por objeto el trámite correspondiente a la declaratoria de nulidad del “*acuerdo de alimentos*” suscrito entre las partes ante el Centro de Conciliación y Amigable Composición Cooperativa Multiactiva de Oficiales FAC ‘Camilo Daza’, no es menos cierto que dicho acuerdo también contenía las disposiciones relacionadas con la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada por la demandante y el señor Aguilar Sánchez, aspecto al que fue limitada la controversia tras haberse inadmitido la demanda, por lo que, si en estricto sentido todavía se viene persiguiendo la nulidad del acta de conciliación referida, mal haría el despacho en concluir que el poder allegado por la parte actora resulta insuficiente para tal fin, cuanto más si se tiene en cuenta que esa determinación e identificación clara que del asunto exige el artículo 74 de la norma procesal frente a los poderes especiales, no implica que dentro de éstos “*se vengán a discriminar todas y cada una de las posibilidades referidas*”, sino que “*se precise con la mayor claridad posible el campo de acción dentro del cual va a intervenir el apoderado*” (ejusdem, p. 423 y 424), razón por la que no hay lugar a dejar sin efecto la actuación pretendida.

3. Así las cosas, como quiera que no se configura la causal de nulidad invocada por el demandado y las actuaciones adelantadas dentro de este asunto se encuentran ajustadas a derecho, éstas se mantendrán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el trámite surtido dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00789 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **3c361491bea7c08ea98eda3e23acc52d6fd63f4fde3115f7d8b023378e263d97**
Documento generado en 24/02/2021 06:08:10 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2019 00789** 00

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial del demandado, donde solicita la aplicación de los términos establecidos en el artículo 120 del código general del proceso y expone la ‘inminencia’ de una posible pérdida de competencia de este juzgado para seguir conociendo del asunto, se le pone de presente a la abogada que, aunque la mencionada norma dispone que las decisiones dentro del proceso deben ser adoptadas en el término que allí se enuncia, no puede desconocerse que ese ‘deber ser’ muchas veces se ve truncado por factores que no dependen de la voluntad del funcionario judicial respectivo y que, desafortunadamente, impiden la resolución oportuna de los asuntos puestos a su consideración, situación que no implica, por sí misma, una negativa frente al servicio de administración de justicia, pues si dicha tardanza, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, es el “*resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos*” (Sent. T-259/10), jamás podría pensarse en un deliberado desconocimiento de los derechos de los usuarios, de quienes esta particular circunstancia demanda un sentido de comprensión y paciencia que se acompase con el funcionamiento del sistema, cuanto más porque la presentación reiterativa e indiscriminada de memoriales de ‘impulso procesal’ contribuyen en gran medida a esa congestión judicial de la que se viene hablando, convirtiéndose ello en un ciclo permanente.

Ahora, razón le asiste a la apoderada al indicar que el término establecido en el precepto 121 de la norma procesal se encuentra *ad portas* de cumplirse, pues si la notificación personal del demandado tuvo lugar el 12 de diciembre de 2019, resulta innegable que ese lapso de un año del que dispone el operador judicial para proferir la sentencia correspondiente hubiese fenecido de no ser por la interrupción que de los términos ordenó el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la emergencia sanitaria decretada en virtud del covid-19; mas, aun cuando las cosas son de ese modo, no puede perderse de vista que la resolución del asunto siempre dependerá de “(i) *la complejidad del caso*, (ii) *la conducta procesal de las partes*, (iii) *la valoración global del procedimiento* y (iv) *los*

intereses que se debaten en el trámite”, factores cuya valoración determina el cumplimiento o no de un plazo razonable frente a la emisión de la providencia, pues si el criterio jurisprudencial establecido nacional e interamericanamente “parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales” (Sent. T-341/18), ha de verse ampliamente superada esa razonabilidad del término para predicar una omisión que dé lugar a la vulneración a que alude dicho concepto, sin perjuicio, claro está, de las medidas que se han de adoptar para soslayar esa eventualidad.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00789 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 64b99b9b482449fb6bb1d5137a6d856284caff564b95e344b2e50d8edb540b8c
Documento generado en 24/02/2021 06:08:11 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2019 00722 00

Revisando la actuación surtida y tras advertir la inactividad del proceso, se impone necesario dar aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del c.g.p. a efectos de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al no haber realizado actuación alguna durante más de un (1) año. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7fb287564cf8213883ef6792fd067ee2b96a8b69e9163309a2f58d18a7124ea1
Documento generado en 24/02/2021 06:08:09 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***